

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Encargado de Despacho: Bernardo Sierra Gómez

Número de expediente:

RR/1550/2023

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Información relativa a días de vacaciones de servidores públicos municipales, así como recibos de nómina de 02 funcionarios que refiere en su solicitud.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Proporcionó diversa información respecto del período vacacional, y en cuanto a los recibos de nómina solicitados, informó que, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, para el ejercicio de los derechos ARCO, será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La clasificación de la información; la entrega de información incompleta; y, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Sujeto Obligado:

Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León.

Fecha de sesión:

24/01/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Por una parte, se **SOBRESEE por improcedente** el recurso de revisión, únicamente en lo que respecta a lo reclamado por el particular, en cuanto a que, el sujeto obligado no explica el motivo de, en su caso, si la Regidora se separó del cargo con motivo de vacaciones, ya que pretende ampliar la solicitud de información, de conformidad con los artículos 180, fracción VIII y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Por otro lado, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: **RR/1550/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Tesorería Municipal de Santa Catarina Nuevo León.
 Encargado de Despacho: **licenciado Bernardo Sierra Gómez**

Monterrey, Nuevo León, a 24-veinticuatro de enero de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1550/2023**, en la que, por una parte, se **SOBRESEE por improcedente** el recurso de revisión, únicamente en lo que respecta a lo reclamado por el particular, en cuanto a que, el sujeto obligado no explica el motivo de, en su caso, si la Regidora se separó del cargo con motivo de vacaciones, ya que pretende ampliar la solicitud de información, de conformidad con los artículos 180, fracción VIII y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por otra parte, se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El 21-veintiuno de agosto de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 04-cuatro de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 25-veinticinco de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 27-veintisiete de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado al Consejero Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1550/2023**, y señalándose como actos reclamados lo establecido en el artículo 168, fracciones I, IV y XII, de la Ley de la materia, consistentes en: ***“La clasificación de la información”***; ***“La entrega de información incompleta”***; y, ***“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”***.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 10-diez de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos, mismo que fue remitido a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, bajo el apartado de ***“Enviar notificación al recurrente”***. Es decir, corresponde a información que fue

remitida por el sujeto obligado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SSEXTO. Vista al particular. En el auto referido en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SSEXTIMO. Audiencia de conciliación. El 19-diecinueve de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de su materialización, por los motivos expuestos en el acta respectiva.

SSEXTAO. Calificación de pruebas. El 27-veintisiete de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que hubieran comparecido a efectuar lo propio.

SSEXVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 18-dieciocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometién dose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la

competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

Establecido lo anterior, cabe destacar que se estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII, del artículo 180, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en virtud de las siguientes consideraciones de orden lógico-jurídico.

En principio, resulta necesario destacar que la fracción VIII, del mencionado numeral 180², establece que el recurso será desechado por improcedente cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En el caso concreto, tenemos que, respecto de la solicitud de información, específicamente en el requerimiento relativo a: **“...Días utilizados de vacaciones, por parte de (...) Mariana Gallegos Sandoval, Regidora del Cabildo, y número de días restantes, con los cuales cuentan a la fecha, y que no han gozado de ese periodo.”**

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

² **“Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos....”

(...)

En respuesta, el sujeto obligado comunicó que los Regidores no cuentan con un periodo vacacional, siendo su responsabilidad cumplir con las Sesiones de cabildo para resolver los asuntos que le correspondan al R. Ayuntamiento, pudiéndose separar temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones mediante solicitud de licencia respectiva, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 67, 68 y 89 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León.

Ahora bien, al interponer el recurso de revisión, el recurrente señaló como agravio de su intención, respecto de la respuesta brindada a este punto de información, “***La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta***”, precisando como motivo de inconformidad que el sujeto obligado **no explica el motivo de, en su caso, si dicha funcionaria se separó del cargo con motivo de vacaciones.**

Así las cosas, al efectuar un análisis de las precisiones expuestas con anterioridad, se desprende que el particular amplió la solicitud de acceso a la información; es decir, introdujo cuestiones novedosas al recurso de revisión, que no fueron materia de la solicitud inicial.

Lo anterior se estima así, toda vez que el particular se inconforma señalando que **no explica el motivo de, si en su caso, la funcionaria en mención se separó del cargo;** sin embargo, de la solicitud, en cuanto a este punto de información, no se desprende que hubiera efectuado tal requerimiento de información, sino información relativa a días utilizados de vacaciones, de la cual, el sujeto obligado señaló que no cuenta con un periodo vacacional, a lo que no expone inconformidad.

En ese tenor, conviene mencionar que, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos **no podrán** constituir materia del procedimiento a sustanciarse; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Para otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a invocar el criterio de interpretación identificado con la clave de control SO/001/2017³, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI); cuyo rubro es siguiente: ***Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.***

Ante tal circunstancia, resulta evidente que, mediante el presente recurso de revisión, el recurrente amplía los alcances de la solicitud de información inicial; sin embargo, la ley de la materia, en su artículo 180, fracción VIII, dispone que el recurso será improcedente cuando el recurrente **amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

Por lo tanto, resulta aplicable al caso particular, lo dispuesto por el artículo 181⁴, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que en lo conducente señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

En consecuencia, es claro que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia antes invocada, prevista en la Ley de la materia, por lo que, con fundamento en los artículos 180, fracción VIII y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **SE SOBRESEE por improcedente** el recurso de revisión, únicamente en lo que respecta al requerimiento de información en análisis; lo anterior, en atención a las razones y fundamentos de carácter legal referidos en el actual considerando.

³

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Es%20improcedente%20ampliar%20las%20solicitudes%20de%20acceso%20a%20informaci%C3%B3n%20a%20trav%C3%A9s%20de%20la%20interposici%C3%B3n%20del%20recurso%20de%20revisi%C3%B3n>

⁴ “**Artículo 181. El recurso será sobreseído**, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo.”

(...)

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna otra de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, la respuesta del sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Número de días que por ley, tienen de vacaciones la totalidad de los funcionarios del Municipio.
Días utilizados de vacaciones, por parte de las C.C. Marisol González Elías, Directora del DIF Municipal, y Mariana Gallegos Sandoval, Regidora del Cabildo, y número de días restantes, con los cuales cuentan a la fecha, y que no han gozado de ese periodo.
Documento que acredite la aprobación del último periodo vacacional de Marisol González Elías, Directora del DIF Municipal, y Mariana Gallegos Sandoval, Regidora del Cabildo.
Recibos de nómina (NO EL FORMATO DE LA FRACCIÓN IX DEL ART. 95), es decir, el documento de la nómina en dónde se vean reflejadas sus percepciones y deducciones, esto en el periodo comprendido de los meses de enero a julio de 2023, respecto de las C.C. Marisol González Elías, Directora del DIF Municipal, y Mariana Gallegos Sandoval, Regidora del Cabildo.”*

B. Respuesta

En respuesta a dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó a la persona promovente, que, respecto a vacaciones de los funcionarios del municipio, el periodo vacacional se comprende de dos periodos, el primero en semana santa, el cual, la integran dos semanas, y el segundo periodo vacacional en el mes de diciembre, el cual lo conforman igualmente dos semanas.

En relación a los días utilizados de vacaciones por la C. Marisol González Elías, Directora del DIF Municipal, informa que la funcionaria laboró

su periodo vacacional, siendo oportuno mencionar que en fecha posterior solicitó la funcionaria en comento días a cuenta de sus vacaciones en el período comprendido del día 31-treinta y uno de julio al 9-nueve de agosto del año 2023-dos mil veintitrés, restándole 2 días, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, respecto a los días utilizados de vacaciones por la C. Mariana Gallegos Sandoval, Regidora de Cabildo resulta oportuno mencionar que los Regidores no cuentan con un periodo vacacional, siendo su responsabilidad cumplir con las Sesiones de cabildo para resolver los asuntos que le correspondan al R. Ayuntamiento, pudiéndose separar temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones mediante solicitud de licencia respectiva, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 67, 68 y 89 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León.

Finalmente, en cuanto a la información concerniente a los recibos de nómina, es decir, el documento de la nómina en donde se vean reflejados sus percepciones y deducciones en la temporalidad en cita, informa que de conformidad al artículo 60 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar, la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actué el representante.

Asimismo, y por cuanto hace al documento que acredite la aprobación del último periodo vacacional de Marisol González Elías, se da cuenta con la información proporcionada por la Dirección General del DIF del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, quien anexa oficio de solicitud de vacaciones.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente consiste en: “**La clasificación de la información**”; “**La entrega de información incompleta**”; y, “**La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**”, siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentran su fundamento en las fracciones I, IV y XII, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁵.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó, en lo medular, que se inconforma por la falta de fundamentación y motivación, en cuanto a los días utilizados de vacaciones por la C. Mariana Gallegos Sandoval, Regidora de Cabildo, ya que no explica el motivo de, en su caso, si dicha funcionaria se separó del cargo con motivo de vacaciones. (lo cual ya fue objeto de análisis en el considerando que antecede).

Finalmente, en cuanto a la información concerniente a los recibos de nómina, que el sujeto obligado lo maneja como si fuera un dato personal, cuando debe realizar una versión pública, pero el documento si es susceptible de darlo.

Ahora bien, atendiendo a que el particular **únicamente se inconforma en cuanto a** que no explica el motivo de, en su caso, si la Regidora se separó del cargo con motivo de vacaciones (cuestión que ya fue sobreseída en el considerando anterior) y, en cuanto a **la respuesta brindada respecto a los recibos de nómina, sin expresar inconformidad alguna con la respuesta brindada respecto el resto de lo requerido**; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su**

⁵

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

*análisis*⁶.

En ese tenor, la presente resolución **se avocará únicamente al agravio del particular, respecto a la información relativa a los recibos de nómina del período de enero a julio de 2023, respecto de las ciudadanas Marisol González Elías, Directora del DIF Municipal y Mariana Gallegos Sandoval, Regidora del Cabildo.**

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por los sujetos obligados)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

⁶ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del presente asunto, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

Que, en cuanto a la información de los recibos de nómina, reiteró los términos de la respuesta brindada. No obstante, acompañó a su informe diversos recibos de nómina testados.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto de fecha 10-diez de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se determinó que era innecesaria ya que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante le asignó al sujeto obligado un usuario y contraseña a fin de que estuviera en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

Del mismo modo, acompañó de manera electrónica, el acuse de recibo del escrito signado por la Directora General del DIF Municipal, así como 28 recibos de nómina testados, respecto de las servidoras públicas de interés del particular, por el periodo solicitado.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista que le fue ordenada en autos.

(d) Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

Al respecto, el sujeto obligado le comunicó a la persona promovente, lo expuesto en el considerando tercero, inciso B, mismo que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase.

El particular, inconforme con dicha respuesta, expresó como motivo de inconformidad, que, en cuanto a la información concerniente a los recibos de nómina, el sujeto obligado lo maneja como si fuera un dato personal, cuando debe realizar una versión pública, pero el documento si es susceptible de darlo.

Aclarando que, en cuanto a su diverso motivo e inconformidad, concerniente a **La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**, éste fue objeto de sobreseimiento en el considerando segundo de la presente resolución.

El sujeto obligado al rendir su informe, en relación a los recibos de nómina solicitados, reiteró los términos de la respuesta brindada.

No obstante, acompañó a su informe 28 recibos de nómina testados, por el período solicitado.

Por principio de cuentas, por cuestión de técnica y método jurídico, se procederá a analizar, de manera conjunta, los agravios del particular relativos a **“La clasificación de la información”**; y, **“la entrega de información incompleta”**; ya que ambos son concernientes a que no se le proporcionaron los recibos de nómina al señalar que son datos personales, considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

Tienen aplicación a lo anterior, por analogía, los criterios, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO⁷”** y **“EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS⁸”**.

En ese sentido, tenemos que, en la respuesta, el sujeto obligado se limitó a señalar que, en cuanto a los recibos de nómina, será necesario acreditar, la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actué el representante.

Sin embargo, al rendir el informe justificado, el sujeto obligado acompañó, testados, los recibos de nómina de las personas que refiere el particular en su solicitud, por el periodo de tiempo indicado.

Por lo tanto, resulta necesario determinar si los documentos

⁷Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.) Página: 2018.

⁸Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 870

proporcionados se encuentran ajustados a derecho, y de los cuales, se desprende que se testó diversa información en donde únicamente se colocó la leyenda “*ELIMINADO 1*”, “*ELIMINADO 2*”, y “*ELIMINADO 3*”, sin mayor explicación, sin que sea necesario insertar los mismos, asociado a que el particular ya tiene conocimiento de los documentos en mención, ya que el sujeto obligado se los remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado “*Enviar notificación al recurrente*”. Aunado a que todos los recibos son proporcionados en los mismos términos.

Al respecto, es de señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, de la Ley de Transparencia del Estado⁹, cuando un documento contenga partes o secciones **reservadas** o **confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deben elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En este orden de ideas, por **versión pública**, se debe entender lo que se consagra en el artículo 3, fracción LIV, de la Ley de la materia, el cual, señala que por versión pública se entenderá, el documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

En ese sentido, se deduce que el sujeto obligado debe elaborar una versión pública de los documentos que contengan información clasificada para permitir el acceso a un documento público, testando o eliminando la información que tenga tal clasificación; lo anterior, atendiendo a los principios de máxima publicidad que debe imperar en todo procedimiento, consagrados en el segundo párrafo del artículo 7, de la Ley de la materia.

En mérito de lo antes mencionado, solo en aquellos supuestos en los que la información solicitada por los particulares, contenga información de la clasificada como reservada o confidencial, el sujeto obligado está conminado

⁹http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

a elaborar una versión pública de la misma, en la cual deberá testar o eliminar las partes clasificadas, debiendo motivar y fundar el motivo de la clasificación.

Ahora bien, para la elaboración de las versiones públicas, este órgano garante, emitió **los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León¹⁰**, aprobados el 02-dos de julio de 2020-dos mil veinte, mismos que fueron reformados en fecha 26-veintiséis de octubre del mismo año.

De los citados lineamientos, se desprenden las pautas y directrices que los sujetos obligados deben seguir para la elaboración de las versiones públicas de los documentos que les sean solicitados.

En ese tenor, se establece, en su punto quincuagésimo quinto, que cuando el documento se posea en **versión impresa**, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica.

Asimismo, en su punto quincuagésimo sexto, se establece que en caso de que el documento se posea en **formato electrónico**, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas.

Del mismo modo, en el punto quincuagésimo séptimo, se precisa que, en la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", **el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).**

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, **deberá**

¹⁰http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva. En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.

Destacando que los sujetos obligados, deberán respetar siempre mantener visible la información pública y de interés social y garantizar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información de las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la información clasificada como confidencial.

En la inteligencia que se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se puede advertir que de los documentos exhibidos, relativos a la versión pública de recibos de nómina, **no cumplen** con los referidos **Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de**

versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.

Aunado a que el sujeto obligado fue omiso en acompañar **el acta de su Comité de Transparencia** que confirmara la clasificación de información como confidencial.

A mayor abundamiento, los numerales 125, 128, y 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, disponen, en lo conducente, que la clasificación de la información, es un procedimiento mediante el cual, el sujeto obligado determina que la documentación que obra en su poder tiene carácter de reservada o confidencial.

De la misma manera, se obtiene que, para el caso de que el sujeto obligado niegue el acceso a la información, en razón de la clasificación como reservada o confidencial, **el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo, fundado y motivado, en el que confirme, modifique o revoque la determinación de la autoridad.**

Finalmente, en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: **el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o, c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

Bajo ese presupuesto jurídico, queda totalmente evidenciado que, la clasificación de la información, es un procedimiento mediante el cual, el sujeto obligado determina que la documentación que obra en su poder tiene carácter de reservada o confidencial; que, para el caso de que la autoridad, niegue el acceso a la información, en razón de la clasificación como reservada o confidencial, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo, fundado y motivado, en el que confirme, modifique o revoque la determinación de la autoridad; y, en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: el

área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o, c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

Como conclusión, el sujeto obligado deberá brindar acceso a la información de interés del promovente, realizando de nueva cuenta una versión pública de los documentos que exhibió y señaló tienen tal carácter, en los términos de los **Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León**; además, su Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo, fundado y motivado, en el que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en los numerales 125, 128, y 162, de la Ley de la materia, antes transcritos.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que este Instituto procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente:

- a) **SOBRESEER por improcedente** el recurso de revisión, únicamente en lo que respecta al punto de análisis descrito en el considerando segundo del presente fallo, ya que pretende ampliar la solicitud de información, de conformidad con los artículos 180, fracción VIII y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
- b) **MODIFICAR** la respuesta brindada, en cuanto a los recibos de

nómina, a fin de que proporcione la información solicitada, de manera completa, elaborando, la versión pública de la documentación que contenga información confidencial, conforme a los lineamientos indicados en el considerando que antecede.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹¹, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹²***; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹³***

¹¹ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

¹² No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹³ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracciones I y III, 178, 180, fracción VIII y 181, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **SE SOBRESEE por improcedente** el recurso de revisión, únicamente en

lo que respecta a la información descrita en el considerando segundo del presente fallo, ya que el particular pretende ampliar la solicitud de información. Por otro lado, **se modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el encargado de despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **24-veinticuatro de enero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.